

«La implantación gradual de estas últimas prestaciones, así como de las establecidas en el capítulo IX de este título, habrá de acordarse por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta las posibilidades económicas existentes y previos los estudios actuariales necesarios, con aprobación de la Dirección General de Previsión.»

Artículo 18. Se modifica este artículo, quedando redactado en la siguiente forma:

«A efectos del cálculo de la cuantía de las pensiones reglamentarias, se entenderá por base de cotización el último sueldo percibido por el mutualista, computándose igualmente las pagas extraordinarias que sean legalmente acumulables al sueldo, salvo que hubiere disfrutado y cotizado durante dos años por otro mayor, en cuyo caso constituirá éste la base computable.»

Artículo 18 bis. Con esta numeración se intercalará el siguiente artículo:

«Prescribirá el derecho a la percepción de las prestaciones reglamentarias si, transcurrido un año desde la fecha del suceso que las causare no hubiesen sido solicitadas por quien corresponda.

No obstante, no prescribirá el derecho a las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad e invalidez; pero únicamente se reconocerán atrasos de un año, como máximo, contado desde la fecha de solicitud de la pensión para las de jubilación, y de cinco años, a contar de la misma fecha, para las de viudedad, orfandad e invalidez.»

Artículo 20. Se modifica este artículo, que quedará redactado en los términos siguientes:

«Los jubilados voluntarios tendrán reservado su derecho para el momento en que cumplan setenta años de edad siempre que hayan continuado cotizando después de su cese en el servicio activo.»

Art. 23. Se modifica este artículo, que quedará redactado en los términos siguientes:

«La cuantía de la pensión de invalidez se fija en el treinta por ciento de la base de cotización.»

Artículo 60 bis. Con este número se intercalará el siguiente artículo:

«Corresponde a la Junta de Gobierno:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contiene este Reglamento, así como los acuerdos válidos adoptados por la Junta general.

2.º Interpretar y resolver las dudas que puedan presentarse sobre la aplicación de los preceptos del Reglamento.

3.º Aprobar la concesión de los beneficios reglamentarios.

4.º Acordar la implantación de las prestaciones especiales previstas en el Reglamento.

5.º Fijar la fecha y el orden del día de las reuniones de la Junta general.

6.º Estudiar y someter a la aprobación de la Junta general y de la Dirección General de Previsión la Memoria-balance y las cuentas del ejercicio anterior, así como el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente.

7.º Suspender la ejecución de los acuerdos de la Junta general cuando violen o contradigan las disposiciones legales o sean manifiestamente injustos. En estos casos se procederá a una nueva convocatoria de la Junta general, en cuyo orden del día figurará obligatoriamente la discusión de los acuerdos suspendidos.

8.º Acordar la inversión de fondos, compra y venta de valores, apertura de cuentas de todas clases, adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como venderlos, gravarlos o hipotecarlos, y realizar las demás operaciones necesarias a los fines de la Mutualidad, ajustándose a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y, en su caso, a los planes y presupuestos aprobados por la Junta general.

9.º Designar en casos concretos y determinados los asesores técnicos que dictaminen sobre cuestiones de interés para la Mutualidad, así como Abogados y Procuradores que la defiendan en toda clase de negocios y contiendas, judiciales y extrajudiciales, abonando sus honorarios con cargo a los fondos mutuales.

10. Nombrar los Delegados de Distrito Universitario y provinciales de la Mutualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento, y acordar la revocación de los nombrados cuando concurra causa que lo justifique.

11. Las demás facultades que le correspondan conforme a este Reglamento y las normas generales aplicables.»

Artículo 66. Se modifica este artículo quedando redactado en la forma siguiente:

«En cada capital de Distrito Universitario o de provincia donde existan servicios dependientes del Ministerio se nombrará por la Junta de Gobierno a propuesta de los mutualistas del Distrito o de la provincia hecha mediante votación, un Delegado, a quien corresponderá actuar como intermediario entre los mutualistas y la Junta, ejecutando los acuerdos de ésta e informándola en todas las cuestiones relacionadas con la Mutualidad. El Delegado deberá reunir la condición de mutualista.

Corresponderá a la Junta de Gobierno establecer las normas de procedimiento que han de seguirse para la formulación de la propuesta.»

Artículo 67. Se modifica este artículo, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Cualquier modificación del presente Reglamento habrá de disponerse por Orden ministerial, a propuesta de la Junta general y previa conformidad de la Dirección General de Previsión.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social del Departamento.

*ORDEN de 14 de septiembre de 1964 por la que se fijan la cuota y la entrada en vigor de la extensión del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior, General y Laboral y a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.*

Ilustrísimos señores:

Extendido el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior, General y Laboral y a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y previéndose su entrada en vigor para el curso 1964-65, figuran consignadas en el vigente Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades las dotaciones destinadas a cubrir la carga financiera derivada de la presente extensión del Seguro Escolar, en la cuantía que al Estado corresponde, según el artículo 11 de la Ley creadora del referido Seguro, por lo que, a los efectos procedentes, se hace preciso determinar la cuota aplicable en la referida extensión del ámbito de acción del Seguro Escolar, así como el momento de la entrada en vigor de la misma.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1953,

Este Ministerio, a propuesta de la Mutualidad del Seguro Escolar, ha resuelto:

Primero.—La cuota del Seguro Escolar para los alumnos del Bachillerato Superior, General y Laboral y para los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios se establece en trescientas cuarenta y dos pesetas anuales, de las que ciento setenta y una serán abonadas por el estudiante, y las ciento setenta y una restantes, por el Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los créditos establecidos o que se establezcan para cubrir la carga financiera del Estado en el sostenimiento del Seguro Escolar.

Segundo.—Esta cuota regirá para el curso 1964-1965 y cursos sucesivos en la cuantía cifrada en el apartado anterior, hasta que por el Ministerio de Educación Nacional no se establezca otra distinta.

Tercero.—La parte de la cuota del Seguro Escolar establecida por la presente Orden que debe abonar el alumno se hará efectiva de una sola vez en el momento de formalizar la correspondiente matrícula en los Centros respectivos, que deberán entregar el oportuno resguardo acreditativo de su pago y liquidarlas a la Mutualidad del Seguro Escolar en la forma que se determine.

Cuarto.—La extensión del Seguro Escolar a los alumnos del Bachillerato Superior, General y Laboral y a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios comenzará a surtir efecto a partir de 1 de octubre de 1964, concediéndose desde esta fecha las prestaciones establecidas por dicho Seguro, en la

forma que establecen o establezcan en lo sucesivo los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y sus disposiciones complementarias.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de septiembre de 1964

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

*ORDEN de 25 de septiembre de 1964 por la que se determinan la constitución y funciones de las Comisiones Asesoras Provinciales de la Mutualidad del Seguro Escolar.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 27 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre) ha extendido los beneficios del Seguro Escolar a los estudiantes del Bachillerato Superior, General y Laboral y a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Disposiciones anteriores extendieron el campo de acción del referido Seguro a los alumnos del curso Preuniversitario y de las Escuelas del Magisterio. En su consecuencia, se hace necesario, para un mejor desarrollo de las funciones propias de la Mutualidad del Seguro Escolar, establecer los debidos órganos asesores que prevén los Estatutos de dicha Mutualidad, de modo que en lo sucesivo los nuevos afiliados procedentes de las enseñanzas medias se vean atendidos e informados eficazmente en las prestaciones a que puedan tener derecho.

Hasta la fecha han venido actuando en cada cabecera de Distrito Universitario las Comisiones asesoras previstas en el artículo 123 de los mencionados Estatutos, con competencia sobre el conjunto de afiliados en cada Distrito. La extensión del Seguro Escolar a otros sectores escolares obliga a descentralizar las funciones de las Comisiones Asesoras de Distrito y crear, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Mutualidad, una Comisión de asesoramiento en cada capital de provincia, que tenga competencia sobre los asegurados que cursen estudios en su demarcación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En cada capital de provincia se constituirá una Comisión Asesora de la Mutualidad del Seguro Escolar, con competencia en sus funciones sobre los asegurados que cursen estudios en la provincia.

Segundo.—Las funciones de estas Comisiones serán, hasta tanto se proceda a una revisión de los Estatutos de la mencionada Mutualidad, las que se señalan en el artículo 126 de dichos preceptos legales.

Tercero.—Las actuales Comisiones Asesoras de Distrito quedan afectadas por lo dispuesto en la presente Orden, constituyéndose en Comisiones Asesoras Provinciales, con la composición que al efecto se establezca.

Cuarto.—Se autoriza a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social para que, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Mutualidad Escolar, determine la composición de las referidas Comisiones Asesoras.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3082/1964, de 8 de octubre, por el que se suprime la aplicación de los derechos compensadores establecidos por Decreto 1017/1960 a la importación de abonos nitrogenados de las subpartidas 31.02-D, 31.02-E, 31.02-F, 31.02-G, 31.02-H, 31.02-I y 31.02-J del vigente Arancel de Aduanas.*

La elevación del nivel de precios de determinados abonos nitrogenados en el mercado internacional, hace conveniente reconsiderar los derechos establecidos por Decreto mil diecisiete/

mil novecientos sesenta, de dos de junio, a las subpartidas treinta y uno punto cero dos-D, treinta y uno punto cero dos-E, treinta y uno punto cero dos-F, treinta y uno punto cero dos-G, treinta y uno punto cero dos-H, treinta y uno punto cero dos-I y treinta y uno punto cero dos-J del vigente Arancel de Aduanas. Se ha tenido en cuenta, al respecto, lo dispuesto en el Decreto mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado con carácter de Ley, al amparo de la delegación establecida en el artículo treinta de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres de veintiocho de diciembre, relativa al Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir del día siete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro quedan suprimidos los derechos compensadores establecidos por Decreto mil diecisiete/mil novecientos sesenta de dos de junio a la importación de abonos nitrogenados clasificados en las subpartidas treinta y uno punto cero dos-D, treinta y uno punto cero dos-E, treinta y uno punto cero dos-F, treinta y uno punto cero dos-G, treinta y uno punto cero dos-H, treinta y uno punto cero dos-I y treinta y uno punto cero dos-J del vigente Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 3083/1964, de 8 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 31 de octubre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas en las partidas 70.10 A-1 y C-4 del Arancel de Aduanas*

El Decreto número quinientos sesenta y uno de catorce de marzo del pasado año dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio, en las partidas setenta punto diez A-uno y C-cuatro del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintinueve de septiembre, siendo el último de los Decretos de prórroga el número mil ochocientos diez de dieciocho de junio último.

El aumento habido de producción de botellas de vidrio, así como el previsto de forma inmediata, hace innecesario mantener la suspensión, si bien es aconsejable haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la Ley Arancelaria, conceder una última prórroga prudencial para dar tiempo a la llegada de las expediciones cuya recepción haya sufrido algún retraso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—En las condiciones establecidas en el Decreto mil ochocientos diez de dieciocho de junio último se prorroga hasta el día treinta y uno de octubre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio sin tallar, esmerilar, grabar o decorar, en las partidas setenta punto diez A-uno y C-cuatro del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto quinientos sesenta y uno del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 3084/1964, de 8 de octubre, por el que se modifica la disposición segunda del Arancel de Aduanas.*

El debido cumplimiento de lo dispuesto en la disposición segunda de los Aranceles de Aduanas, en relación con la determinación del origen de las mercancías que han sufrido